



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Cisneros Puican contra el Oficio N° 18141-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de setiembre de 2017.

Resolución de Superintendencia

N° 1271 -2017-SUCAMEC

Lima, 30 NOV 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 16 de octubre de 2017 por el administrado Juan Carlos Cisneros Puican, en contra de la Oficio N° 18141-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de setiembre de 2017, el Dictamen Legal N° 770-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*;

Que, por Oficio N° 18141-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dio respuesta a la solicitud de licencia inicial de uso de arma de fuego para persona de resguardo indicando que no es factible atender lo solicitado, dando por finalizada la solicitud, debido a que el señor Juan Carlos Cisneros Puican se encuentra anotado en el Registro de Gestión de Información (RENAGI) de acuerdo a lo Resuelto en la Resolución de Gerencia N° 00811-2017- SUCAMEC-GAMAC;

Que, con fecha 16 de octubre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 18141-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de setiembre de 2017;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que si bien registra antecedentes penales históricos por delito doloso en el Quinto Juzgado Unipersonal de Chiclayo, mediante Resolución N° 20 del Expediente N° 04905-2010-35-1706-JR-PE-02, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria resolvió anular los antecedentes penales generados en el proceso por delito contra la familia en su figura de omisión a la asistencia familiar, y tener por no pronunciada la condena impuesta. Asimismo señala que mediante Oficio N° 04905-2010-35-1706-JR-PE-02 la Jueza Titular del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, solicitó al Jefe del Registro Distrital de



Condenas, la anulación de los antecedentes penales que se hubieran generado contra su persona, por haberse ordenado así mediante Resolución N° 20 de fecha 03 de agosto de 2015 que resolvió tener por no pronunciada la condena. Refiere asimismo que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado y expresar en el todas las razones, tanto fácticas como jurídicas, por lo que en el oficio ahora impugnado no se advierte los hechos y razones jurídicas que lo avalen, incumpléndose con brindar una debida motivación. Por último señala que el trabajo es un deber y un derecho y que corresponde al Estado su atención y protección especial frente a hechos que impidan o puedan impedir el fomento del empleo productivo, siendo la decisión de la GAMAC contraria a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Perú;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *“es un criterio intimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **“implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”** (...)”*. (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 3741-2004-AA/TC: *“(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)”*. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano *“legem patere quam feciste”* que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y **los fines públicos bajo su tutela**, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso del acto administrativo



VºBº
Verástegui



Resolución de Superintendencia

impugnado no se ha vulnerado los derechos recogidos en los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Perú a que hace referencia el administrado;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que: *“La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 04123-2011-PA/TC, para su validez *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)”*, por lo que en el presente caso concreto el acto administrativo ahora impugnado se encuentra debidamente motivado;

Que, en el presente caso, de los documentos que obran en el expediente administrativo se advierte que el administrado Juan Carlos Cisneros Puican se encuentra registrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, de conformidad con lo dispuesto por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos mediante Resolución de Gerencia N° 00811-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de marzo de 2017, que desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución de Gerencia N° 10348-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2016, por registrar **antecedentes por delito doloso en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial**, y canceló las licencias de uso de arma de fuego N°s 345518 y 194382, requiriéndosele que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la citada resolución proceda al internamiento definitivo de las armas de fuego, encargándose al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 770-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio N° 18141- 2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de setiembre de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Cisneros Puican, contra el Oficio N° 18141- 2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de



VºBº
E. Paz



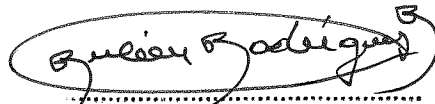
VºBº
C. Verástegui

setiembre de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V/B°
C. Verástegui



V/B°
E. Paz